



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0098/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por la razón social Residencial Prados de Cumayasa, S.R.L., y el señor Ramón E. Campechano Batistas contra la Sentencia núm. 853, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2014-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por la razón social Residencial Prados de Cumayasa, S.R.L., y el señor Ramón E. Campechano Batistas contra la Sentencia núm. 853, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 853, del tres (3) de julio de dos mil trece (2013), recurrida en revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de casación. Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Residencial Prados de Cumayasa, S.R.L.

La indicada sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 1002/2013, instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Ramirez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), a los recurrentes.

### **2. Presentación del recurso de revisión y suspensión de sentencia**

El recurso de revisión fue interpuesto por el Residencial Prados de Cumayasa S.R.L., y el señor Ramón E. Campechano Batistas, el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), quienes solicitan sea anulada la sentencia recurrida; fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso fue notificado mediante el Acto núm. 89/2014, instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), a la recurrida.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación al considerar, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2014-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por la razón social Residencial Prados de Cumayasa, S.R.L., y el señor Ramón E. Campechano Batistas contra la Sentencia núm. 853, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulto que mediante el acto de jurisdiccional impugnado la corte a-qua, confirmo la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual condenó al demandado al pago de la suma de treientos cincuenta y un mil pesos oro dominicanos (RD\$351,391.00), cantidad, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) Párrafo II del art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación.*

b) *Que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplimiento el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes**

Los recurrentes pretenden que sea anulada la sentencia recurrida, argumentando entre otros motivos, los siguientes:

a) *Que por ello, solicitamos a este Honorable Tribunal Constitucional, que fije mediante sentencia en el caso concreto, un criterio jurisprudencial al respecto sobre todo tomando en cuenta la seguridad jurídica y el principio de favorabilidad previsto en el artículo 74 inciso 4 de la Constitución.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b) La propia constitución establece que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley (ver parte infine del artículo 68 de la Constitución). Es este tribunal llamado a garantizar la supremacía de la constitución, la eficacia de los derechos fundamentales y el funcionamiento coherente y armonioso de los distintos poderes y órganos constitucionales.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida**

La recurrida, compañía Instalaciones Eléctricas B&H, pretende que se rechace el recurso que nos ocupa, argumentando entre otros, los siguientes:

*a) Que si observamos detenidamente el recurso interpuesto por la parte recurrente podremos observar, que en el mismo la parte recurrente no hace un señalamiento claro y preciso de los agravios causados por la decisión impugnada, refiriéndose de manera principal, a problemas internos en la institución y asuntos de fallo institucional, no así a los errores que podrían existir en la decisión atacada y que la hacen de esta forma revocable en virtud del recurso interpuesto, a lo que debemos añadir, que la sentencia atacada no contiene ningún error que pueda provocar un agravio, pues, dicha decisión se ha dado sobre la base de una ponderación debidamente razonada y que se manifiesta extensamente durante toda la lectura de la misma.*

*b) Que la parte recurrente, tiene que tener en cuenta que no basta enunciar artículos y decir que se advierte una turbación manifiestamente ilícita, y por ende un daño irreparable, sino que la misma tiene que señalar de manera clara, precisa y contundente en qué consisten dichos alegatos, para que el juez, (aunque fuera de su soberana potestad), pueda apreciar dichos alegatos de agravios, cuestión que no ha sucedido en el caso de la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el presente caso, los documentos más relevantes son los que se indican a continuación:

- a) Sentencia núm. 853, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).
  
- b) Acto núm. 1002/2013, instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el trece (13) de diciembre del año dos mil trece (2013), el cual notifica la sentencia a los recurrentes.
  
- c) Recurso de revisión constitucional interpuesto por la razón social Residencial Prados de Cumayasa S.R.L., y el señor Ramón E. Campechano Batistas, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).
  
- d) Acto núm. 89/2014, instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), el cual notifica el recurso de revisión a la recurrida.
  
- e) Escrito de defensa suscrito por la recurrida compañía Instalaciones Eléctricas B&H, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los argumentos y los documentos depositados en el presente expediente, el caso tiene su génesis en una demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Instalaciones Eléctricas B&H, S.A., en contra del Residencial Prados de Cumayasa S.R.L., ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual acogió dicha demanda mediante la Sentencia núm. 639-2011, decisión recurrida ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la Sentencia núm. 152-2012, del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012), rechazó y confirmó la sentencia de primer grado, decisión recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 853, lo declaró inadmisibile. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión y de demanda en suspensión ante este tribunal constitucional.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185 de la Constitución, y 53 y 54.1, de la Ley núm.137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11. En ese sentido, el tribunal expone los siguientes razonamientos:

- a) Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).
- b) Es preciso indicar que la Sentencia núm. 853, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) julio de dos mil trece (2013), fue notificada el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), a los recurrentes Residencial Prados de Cumayasa S.R.L., al señor Ramón E. Campechano Batistas y compartes, mediante el Acto núm. 1002/2013, instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.
- c) El recurso de revisión fue interpuesto por el Residencial Prados de Cumayasa S.R.L., y el señor Ramón E. Campechano Batistas, el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.
- d) La Ley núm. 137-11, establece en su artículo 54.1, que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

Expediente núm. TC-04-2014-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por la razón social Residencial Prados de Cumayasa, S.R.L., y el señor Ramón E. Campechano Batistas contra la Sentencia núm. 853, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) De lo anterior se desprende que el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo establecido por ley, es decir, que la notificación de la Sentencia núm. 853, fue realizada el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), y el recurso de revisión interpuesto el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), o sea, por un periodo superior a los treinta (30) días, casi dos meses después de haberse vencido el plazo, por lo que el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles por extemporáneo.

f) En relación con los recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, interpuestos fuera del plazo establecido anteriormente, este tribunal los ha declarado inadmisibles por extemporáneos. Sobre la especie han sido dictadas varias decisiones, entre ellas la TC/0026/2012 (pág. 8, inciso d) y la TC/0215/13, en las cuales se estableció:

*La Ley 137-11, promulgada y publicada en fecha 15 de junio de 2011, en la Gaceta Oficial No.10622, establece el procedimiento del recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales. En consecuencia, si sumamos los treinta días de plazo que establece dicha ley, a los sesenta días de aumento en razón de la distancia, el plazo para recurrir la Sentencia No.163 venció el 16 de septiembre de 2011; por lo que al interponer la sociedad Ros Roca, S. A., el recurso de revisión en fecha 13 de febrero de 2012, el mismo deviene inadmisibles por extemporáneo.*

g) Por último, el recurrente solicita la suspensión de la Sentencia núm. 853. Tomando en consideración la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia carece de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, tal como lo ha establecido en las sentencias TC/0040/2014, TC/0006/2014, TC/0174/2013,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0121/2013, TC/0120/2013, TC/0097/2013, TC/0092/2013, TC/0072/2013, TC/0059/2013, TC/0051/2013 y TC/0011/2013.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Residencial Prados de Cumayasa S.R.L., y el señor Ramón E. Campechano Batistas contra la Sentencia núm. 853, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), por extemporáneo en virtud de las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Residencial Prados de Cumayasa S.R.L., y el señor Ramón E. Campechano Batistas, y a la parte recurrida, la compañía Instalaciones Eléctricas B&H.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**